REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE:	**25000234100020240054000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SANITAS EPS**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
ASUNTO:	**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" a través del Magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, quien preside la audiencia en compañía su secretaria ad-hoc, procede a realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** convocada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el apoderado judicial de la sociedad **SANITAS E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, radicado con el número **25000234100020240054000**, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones previstas en la Ley 2080 del 2021.

SIENDO LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DE HOY MARTES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

A continuación, se les concederá el uso de la palabra a los intervinientes con el propósito de que indiquen sus nombres completos, sus números de documento de identificación, sus números de tarjeta profesional, el correo electrónico y de la misma manera se les solicita que sus documentos sean exhibidos en la cámara para el registro correspondiente.

Inicialmente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante:

JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.279.014 y tarjeta profesional de abogado No. 146.814 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica notificajudiciales@keralty.com y jliriarte@keralty.com

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada:

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.229.705 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co y karen.parrado@adres.gov.co

Finalmente, se deja constancia que a la presente diligencia compareció el señor Agente del Ministerio Público **ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS**, Procurador 9 Judicial II Administrativo, cédula de ciudadanía número 19.405.412 y con correo electrónico artobo@procuraduria.gov.co

Se le concede el uso de la palabra al señor perito para que se presente:

FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 230.219, T.P. de médico 12943 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con dirección de correo electrónico fquintero@agsamericas.com.co peritazgos@agsamericas.com.co

Presentados los intervinientes, es pertinente señalar que la primera sesión de la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 3 de febrero de 2026. En dicha oportunidad, a solicitud del señor perito, la diligencia fue suspendida, toda vez que manifestó no contar con la totalidad de los soportes documentales necesarios para efectuar una evaluación integral de los requisitos esenciales de los recobros objeto de controversia.

Oídas las partes, el Despacho accedió a la solicitud del auxiliar de la justicia y concedió la prórroga requerida, otorgando a la apoderada de la ADRES un término de diez (10) días para suministrar la información faltante y, una vez allegada esta, un plazo adicional de diez (10) días para que el señor perito presentara el dictamen pericial de manera completa.

En cumplimiento de lo anterior, el 17 de febrero de 2026 la apoderada de la ADRES dio respuesta al requerimiento, manifestando que aportaba, mediante un enlace de acceso, la información correspondiente a los recobros solicitados por el señor perito.

No obstante, revisado el sistema de información SAMAI y el expediente electrónico, se advierte que el 24 de febrero de 2026 el señor perito allegó el dictamen pericial indicando que el mismo continuaba siendo parcial, por cuanto aún hacía falta información indispensable para rendir la experticia de manera completa.

Posteriormente, la audiencia de pruebas reprogramada para el 24 de marzo de 2026 no pudo llevarse a cabo, toda vez que fue suspendida debido a la incapacidad médica del señor perito.

Finalmente, mediante Auto del 22 de mayo de 2026, el Despacho Sustanciador reprogramó la audiencia de pruebas que había sido fijada para el 26 de mayo de 2026 y dispuso que esta se llevaría a cabo el día de hoy, 21 de julio de 2026.

1. DEL DICTAMEN PERICIAL DECRETADO.

En la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se decretó el dictamen pericial solicitado en la demanda, con el cual se pretende: i) Verificar a la luz de las normas que regulaban el POS, posteriormente PBS, al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, la inclusión o no de los servicios reclamados en la demanda en el PBS, ii) si los recobros presentados, y que se reclaman, cumplen con los requisitos exigidos para su reclamación ante la ADRES, según la normativa vigente para la fecha de su reclamación, iii) si los montos del recobro presentan algún error en su cálculo iv) si los servicios prestados, que no fueron ordenados expresamente por Tutela, CTC o a través de MIPRES, tienen conexidad con la patología de base que dio origen a las decisiones judiciales, CTC o su ordenamiento a través de MIPRES, que generaron el recobro y v) si las glosas impuestas se encuentran justificadas a la luz de la normativa vigente para el momento de su imposición.

Establecido lo anterior, se le concede el uso de la palabra al señor perito para que haga la presentación de su dictamen pericial junto con sus conclusiones:

Interviene el perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ a partir del minuto 7:26 de la grabación de la audiencia de pruebas.

El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interrogue al señor perito.

Interviene el apoderado de la parte demandante en el minuto 13:09 de la grabación de la audiencia de pruebas.

Interviene la apoderada de la parte demandada en el minuto 18:49 de la grabación de la audiencia de pruebas.

Interviene el señor Agente del Ministerio Público en la hora 1:05 de la de la grabación de la audiencia de pruebas.

El Magistrado Sustanciador concede la palabra a las partes para una segunda ronda de preguntas con fines de aclaración.

El apoderado de la parte demandante interviene en la hora 1:10.

La apoderada de la parte demandada y el señor Agente del Ministerio Público, sin preguntas adicionales.

El perito interviene finalmente en la hora 1:15.

El Magistrado Sustanciador continúa con el trámite de la diligencia, manifestando que el dictamen pericial presentado será **INCOPORADO** al expediente, y al mismo se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

Por esta razón, se le autoriza al perito que se retire de la diligencia, desconectándose de la reunión.

El señor perito se retira.

El Despacho adopta las siguientes decisiones: **AUTO: PRIMERO. - DECLÁRASE** legalmente incorporado el dictamen pericial presentado por el perito **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, en los términos expuestos en la presente audiencia. **SEGUNDO. –** Al tratarse de un dictamen pericial de parte, en el cual la sociedad accionante solventó de manera voluntaria los honorarios del perito de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del CPACA, el Despacho no establece ni determina gasto alguno que deba ser reconocido. **TERCERO. - DECLÁRASE** legalmente recaudadas los elementos probatorios decretados en el auto de pruebas de la audiencia inicial. **CUARTO**. **- DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

Las decisiones anteriores se notifican por estrados. En firme lo anterior.

El Despacho procede a dar continuidad a la presente audiencia de pruebas.

Concluido el debate probatorio, el Despacho resuelve: **AUTO**. **PRIMERO. -** En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, y en su lugar se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la práctica de la presente diligencia. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. **SEGUNDO. -** Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia respectiva en la forma señalada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores decisiones se notifican por estrados. En firme lo anterior.

A continuación, entonces el Despacho le pregunta a la secretaria si la presente audiencia se encuentra debidamente grabada.

La secretaria indica que la audiencia sí se encuentra grabada.

Verificado lo anterior, en tanto que existe imposibilidad de que la presente acta sea firmada en la plataforma SAMAI por las partes, se anuncia que la misma será suscrita por el Magistrado Sustanciador garantizándose su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Siendo entonces las **11:53 A.M.,** se finaliza la presente audiencia de pruebas realizada de manera virtual conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022, haciendo uso de los medios tecnológicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y se agradece la concurrencia a la misma de los señores apoderados de las partes, del señor perito y del señor Agente del Ministerio Público.

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.